



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/70/2016

Por el que se expide el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/40/2014, el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México”.
2. Que en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”.
3. Que el veintinueve de febrero del año en curso, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros.

4. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México; la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández, en su carácter de Presidenta y como integrantes de la misma, los Consejeros Electorales, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Mtro. Miguel Ángel García Hernández, y por la Directora Jurídico-Consultiva, Mtra. Rocío Martínez Bastida, como Secretaria Técnica.

Al respecto, en los incisos a) al c), del Apartado de “Objetivos”, del Considerando XVI del referido Acuerdo, se determinó lo siguiente:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.



c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

5. Que en sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo del año en curso, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Catálogo de la Normatividad del propio Instituto, sujeta a revisión y actualización, en el que quedó comprendido el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México”.
6. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
7. Que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/01/2016 denominado “Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.
8. Que mediante oficio IEEM/CERAN/ST/044/2016 de fecha dieciséis de agosto del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, dichos instrumentos fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, determina que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la misma Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia



de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, estipula que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
 - Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.
- V.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- VI.** Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.
- VII.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General en cita, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.
- Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley en mención, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- IX.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- X.** Que la Constitución Local, en su artículo 29, fracción III, establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de solicitar el registro de candidatos independientes ante la



autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- XI.** Que el Libro Tercero, Títulos Primero y Segundo, del Código Electoral del Estado de México, norman el proceso para el registro de las candidaturas independientes.
- XII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la fracción II, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

- XIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIV.** Que el artículo 171, fracción III, del Código en aplicación, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI.** Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, del multicitado Código, destaca lo siguiente:
- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XVII.** Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé la atribución del órgano superior de dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores,



programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XVIII. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

XIX. Que como ya se refirió en el Resultando 6 del presente Acuerdo, a través del Decreto número 85, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, algunas relacionadas con las candidaturas independientes.

Por lo anterior, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, consideró conveniente armonizar el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México”, con la reforma mencionada en el párrafo anterior, así como con lo dispuesto en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobado y actualizado por la Junta General del Instituto Nacional Electoral, en razón de que como se ha mencionado en el segundo párrafo, del Resultando 3 del presente Acuerdo, conforme a dicho Catálogo, corresponde a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto la actividad de revisión del registro de candidatos independientes, tarea que actualmente el Reglamento arriba mencionado encomienda a la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, dicha Comisión consideró procedente proponer el cambio de denominación del referido Reglamento.

Por lo anterior, la Comisión referida emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/01/2016 denominado “Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En tal Acuerdo, la Comisión mencionada determinó, entre otras cuestiones, proponer la abrogación del “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México”, referido en el Resultando 1 del presente Acuerdo.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que, con el instrumento normativo propuesto, se contará con las disposiciones reglamentarias debidamente actualizadas para llevar a cabo la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto, consistente en el registro de las candidaturas independientes y con ello se facilitará al propio organismo y a los aspirantes a candidatos independientes, el exacto y oportuno desarrollo del procedimiento para dicho registro.

Por lo tanto, tal y como lo propone la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General considera oportuna la abrogación del “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México”, expedido a través del Acuerdo IEEM/CG/40/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, para dar lugar al “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden



los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CERAN/01/2016 denominado “Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Se abroga el “Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México”, expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo número IEEM/CG/40/2014, emitido el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.
- TERCERO.-** Se expide el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, en términos del documento anexo al presente Acuerdo
- CUARTO.-** Notifíquese la expedición del Reglamento motivo del presente Acuerdo, a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El registro de aspirantes y candidatos(as) independientes, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones relacionados con las materias de Acceso a Medios, Debates, Fiscalización, Monitoreo, Propaganda, Acreditación de Representantes ante el Consejo General y órganos desconcentrados, así como sustitución y renuncia de candidatos(as), se sujetarán a lo previsto por el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** ciudadano(a) que habiendo hecho del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, su intención de postularse como candidato(a) independiente, a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido su constancia como tal.
- II. **Candidato(a) independiente:** ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos.
- VIII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- X. **Reglamento:** este Reglamento.
- XI. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Son derechos de los(as) ciudadanos(as) obtener la calidad de aspirante(s) y solicitar su registro como candidatos(as) independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar

los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador(a).
- II. Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 5. Los(as) candidatos(as) independientes para el cargo de Diputado(a) deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario(a) y suplente del mismo género. Para el caso de Ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por propietarios(as) y suplentes, de conformidad con el número de miembros que determine el Código, respetando las reglas y el principio de paridad de género.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 6. El proceso de selección de candidatos(as) independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos(as) independientes.

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 7. El Consejo General, a propuesta de la Dirección, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

- VII.** Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII.** El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX.** Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X.** La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI.** Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII.** Los topes de gastos que pueden erogarse.

Artículo 8. El Instituto publicará la convocatoria en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en la página electrónica y en sus estrados, asimismo a través de la Unidad de Comunicación Social, realizará su difusión en un periódico de mayor circulación de la entidad, en instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil, así como las demás que determine el Consejo General.

Artículo 9. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de firmas de ciudadanos(as) requeridos por el Código, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Junta Local, los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México, dividida por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 10. Los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del INE.

Artículo 11. La presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Artículo 12. La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y tratándose de la fracción I, la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

Artículo 13. Con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

- I.** Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- II.** Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.
- III.** Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV.** Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el(la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 14. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los(as) Presidentes(as) o Secretarios(as), informarán por el medio más expedito al Secretario(a) Ejecutivo(a), a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.
- II.** En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.
- III.** Recibida la solicitud, el(la) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) del Consejo correspondiente o, en su caso, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a), a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.
- IV.** De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- V.** Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, sesionarán a más tardar el 30 de enero del año de la elección que corresponda.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en esta última fecha.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría



para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

- VI.** Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.
- VII.** El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 15. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, los(as) aspirantes se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en su página electrónica y en los estrados del Instituto. Así como realizar su difusión en un periódico de mayor circulación de la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Artículo 16. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador(a), Diputados(as) Locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I.** Los(as) aspirantes a candidato(a) independiente para el cargo de Gobernador(a) contarán con sesenta días.
- II.** Los(as) aspirantes a candidato(a) independiente para los cargos a Diputados(as) contarán con cuarenta y cinco días.
- III.** Los(as) aspirantes a candidato(a) independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 17. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los(as) aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del Código.

Artículo 18. La cédula de respaldo que presente el(la) aspirante para contender a los cargos de elección popular de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101 del Código.

Artículo 19. Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el(la) la aspirante a candidato independiente deberá contener:



- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan.
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los(as) ciudadanos(as) que apoyen la candidatura, el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, es para efecto de que el Instituto esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 20. Los(as) aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato(a) independiente.

Artículo 21. Queda prohibido a los(as) aspirantes, en todo tiempo, contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato(a) independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 22. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código, los(as) aspirantes podrán solicitar a los Consejos respectivos, el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 23. Los Consejos verificarán que las fórmulas de candidatos(as) para el cargo de Diputados(as) estarán integradas invariablemente por el mismo género y las planillas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, por fórmulas de propietarios(as) y suplentes del mismo género, de manera alternada por personas de género distinto.

En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 122 del Código.

Artículo 24. Los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:



- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el(la) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 25. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los(as) integrantes de estas deberán signar el mismo formato.
- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VII. Tratándose de la documentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del presente Reglamento.



- IX.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- a)** No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b)** No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - c)** No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.
- X.** Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- XI.** El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- XII.** El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) candidatos(as) independientes.
- XIII.** Original de la constancia de residencia expedida por el(la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales.

Artículo 26. Al momento de recibir una solicitud de registro de candidatura independiente por el(la) Presidente(a) o Secretario(a) del Consejo que corresponda, deberán hacerlo del conocimiento a la Dirección, remitiendo vía electrónica la solicitud; y dentro de las 24 horas siguientes, deberán enviar a dicho órgano, copia del soporte documental, quien a su vez informará a la Secretaría.

En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los órganos desconcentrados respectivos, deberán informar a la Dirección, al momento de recibir una solicitud, y remitir el expediente en un plazo de seis horas, quien a su vez informará a la Secretaría.

Artículo 27. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes los(as) Presidentes(as) y Secretarios(as) de los Consejos Distritales y Municipales; así como la Dirección.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades responsables podrán formar las mesas de revisión que estimen necesarias para llevar a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 120 del Código y 25 del presente Reglamento, con el personal que al efecto designen, pudiendo, en su caso, solicitar apoyo de los órganos centrales del Instituto.

El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

Artículo 28. El órgano competente verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120 del Código.



Artículo 29. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122 del Código.

Artículo 30. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento.

Para esta revisión, el(la) Presidente(a) del Consejo respectivo remitirá a la Dirección, en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría, para que lo envíe al INE, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

La Secretaría, una vez que reciba la información proporcionada por el INE, la remitirá a la Dirección, para los trámites conducentes.

Artículo 31. No se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un(a) ciudadano(a), cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del Código.

Artículo 32. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda ser postulado(a).

Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputados(as) y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo Distrital o Municipal, respectivo, elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente.

En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

Artículo 33. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 34. Los consejos respectivos celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes:

- I. Para el caso de Gobernador(a), el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.
- II. Para el caso de Diputados(as) y miembros de los Ayuntamientos, el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

APROBACION: 02 de septiembre de 2016

PUBLICACION: [05 de septiembre de 2016](#)

VIGENCIA: El Reglamento expedido por el presente



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Acuerdo, entrará en vigor a partir de su
aprobación por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de México